John Carter Brown
Library
Brown University

Cod. 21

fl. 182
f. 213

Indice

Moneda — Pragmatica de su Mag.d sobre la reduccion de la moneda de vellon a su justo valor — fol. 1

Tassa de los interesses que podran llevar las diputaciones por los cambios de unas partes a otras razon de las distancias de los lugares de España — fol. 4

Pragmatica sobre los dies dias del año que se rebaxaron para el computo de la yglesia — fol. 16

Decreta sacre congregationis concilij — fol. 18

Augustea — Por el Dean y cavildo de la ciudad de la plata en virtud de las Prebendas que se quieren erigir — fol. 25

id. — Por el Sr. D. Juan Sebastian Zambrana de Villalobos sobre dar de chascas sobre el dispuesto de su plaza por averse casado sin hijos sin licencia — fol. 29

id. — otro Por el dicho en el consejo diez dias en satisfacion de la culpa que se le oponen en dicho casamiento — fol. 32

Romano — Cedula en que reprehende su Mag.d al Presidente de Panama sobre el tratamiento y quitasion q. hizo a los oidores — fol. 36

otra en que concede licencia al D.r Borge Manrique de Lara para que vaya a España — fol. 36

Tassa y ordenanzas para el Reino de chile — fol. 39

Chile — Auto de la division de los obispados de Guamanga y Arequipa separados del cuzco — fol. 91

Auto de la division de los obispados de Truxillo separado del Arzobispado de los Reyes y del obispado de quito — fol. 98

Colegio de Lima — Alegado sobre entera solucion de decimas, en causa entre Ecclesiasticos e indios naturales Diocesis dicti episcopatus — fol. 104

Resolucion sobre si se deve tomar residencia al Provisor — fol. 125

informe sobre el derecho de la antiguedad del colegio R.l de S.n Martin — fol. 129

otro sobre que los canonigos cathedraticos se diferencien de los presentes — fol. 146

Memorial sobre que se extirpen las doctrinas de los frailes — fol. 158

Instruccion del modo de la publicacion de la bula — fol. 162

informe por el fiscal contra el Provisor sobre la inmunidad de Salcedo Lopez Cano — fol. 182

Relacion de la division del Arzobispado de la plata — fol. 213

De Dionysio, Patricio Romano

TASSA Y ORDENANZAS PARA EL REYNO DE CHILE, FECHAS POR EL EXCELENTISSIMO SENOR Don Francisco de Borja, Principe de Esquilache, Conde de Mayalde, Gentilhõbre de la camara de su Magestad, Virrey, Gouernador, y Capitan general de las prouincias de el Piru, Tierra firme, y Chile, &c. en 28. de Março, de 1620.

Impressas en Lima, por mandado de su Excelencia. Por su Impressor Pedro Merchan Calderon, Año 1620.

Esta tassado en ocho reales cada Volumen.

vna cedula deſpachada en Madrid a quatro dias del mes de Março del año de mil y ſeiſcientos y quinze, me manda que quite el ſeruicio perſonal del Reyno de Chile, y encarga grauemente ſu execucion para aliuiar los indios de paz de aquel Reyno, de la violencia que padecia ſu libertad, y otros agrauios que en el dicho ſeruicio perſonal recebian, y deſcargar ſu real conciencia, y en cumplimiento deſte mandato, cometi algunos puntos eſſenciales a don Lope de Vlloa y Lemos gouernador de aquel Reyno, y preſidente de la real Audiencia: y auiendo viſto el parecer de el gouernador, y lo que en contra alegaron los intereſados de algunas ciudades de aquel Reyno, y lo que me auiſaron perſonas graues y zeloſas del ſeruicio de Dios nueſtro Señor, y de ſu mageſtad, y bien delos indios, y auiendo oydo muchas vezes al procurador que vino a tratar deſta cauſa; y conferido la materia con perſonas de ciencia y conciencia, y de quié mas ſatisfacion tuue para conſultarlas, vltimamente tome la reſolucion a veinte y ſiete de Março, deſte año de mil y ſeiſcientos y veinte, como va declarado en los diez capitulos ſiguientes.

Cap. I En que ſe quita el ſeruicio perſonal, y ſe declara la libertad de los Indios de Chile.

1 PRimeramente prohibo el ſeruicio perſonal que ha auido en el Reyno de Chile, y ordeno y mando que de aqui adelante no le aya ni pueda auer, y declaro por nullos y de ningun efecto todos los titulos y derechos que han pretendido tener los Eſpañoles al dicho ſeruicio, por razon de encomienda, coſtumbre, o preſcripcion, o mandamientos de amparo que haſta aqui han dado o dieren gouernadores, o por auerſe poblado en ſus chacaras o eſtancias los indios, o por auerles enſeñado officios, o por auerſe criado o nacido en ſus caſas, o por auerlos cogido en la guerra, comprado o trocado, o de otra qualquier via que ſea, todos los quales, como dicho es, quedan por eſta ordenança anulados y de ningun valor.

Quitaſe el derecho al ſeruicio de indios.

Libertad de todos los indios.

2 ¶ Otroſi declaro a todos los indios de paz y de guerra que ay en el Reyno de Chile por perſonas libres, y ordeno y mando que por tales ſean tenidos, ſegun y como por cedulas de ſu mageſtad eſta declarado y mandado.

Eſclauos algunos permiſos.

3 ¶ Iten ordeno y mando que ſolamente ſean tenidos por eſclauos los indios que ſiendo mayores de diez años y medio, ſe cogierõ en la guerra ofenſiua dos meſes deſpues de la publicacion de vna cedula real que el doctor Luis Merlo de la Fuente gouernando aquel

81

quel reyno mando publicar,en la qual se dauan por esclauos los dichos indios,y poco tiempo despues fue reuocada esta cedula por otra que despacho su magestad,prohibiendo la dicha esclauitud, y porque con titulo y buena fe se posseyeron por esclauos los que se cogieron en la guerra en aquel breue tiempo,que vuo entre la publicacion de la primera cedula real, en virtud de la qual se dieron por esclauos,y la publicacion de la segunda que reuoco esta esclauitud;Lo Permito,y por justas causas ordeno y mando,que a estos tales esclauos permissos,nadie los pueda enagenar ni vender, ni sacar del reino de Chile,pena de que el tal indio assi vendido o sacado fuera del Reyno,quede por esta ordenança libre,y el dueño priuado del derecho a el.

Condiciones de no enagenallos, ni sacallos de Chile.

4 ¶Y por quanto se ha entendido son muy pocos los dichos indios esclauos,ordeno y mando que dentro de treinta dias primeros siguientes a la publicacion de estas ordenanças,todas las personas que tuuieren los dichos esclauos,sean obligados a manifestarlos ante la justicia,y probar como fueron cogidos en la guerra en aquel tiempo,y que eran entonces mayores de diez años y medio,y se cogieron dos meses despues de la publicacion de la dicha cedula de esclauitud,y que esto quede en el libro del cabildo de la ciudad, con fee que de el escriuano de la dicha manifestacion y probança. ¶Y por ser en causa de libertad tan fauorecida en el derecho,ordeno y mando que no sean tenidas por sufficientes probanças las simples certificaciones firmadas de maesses de campo, o sargetos mayores, o otros capitanes o ministros de guerra,sino que se hagan autenticas probanças con testigos que juren y declaren todo lo arriba dicho,conuiene a saber que eran quãdo se cogieron mayores de diez años y medio,y que fueron cogidos en aquel tiempo,y que fue dos meses despues de la publicacion, y con citacion al protector para que les defienda, y sean oydos los indios de lo que tienen que alegar en fauor de su libertad, y no siendo assi hechas las probanças, las declaro por nullas,y a los tales indios por libres por esta ordenãça.¶Y para que lo dicho tenga mas cumplida execucion y se euiten fraudes y malicias que podria auer,suponiendo otros indios libres, y paliando su libertad a bueltas de estos pocos esclauos permissos, ordeno y mando a todos los corregidores de las ciudades del reyno de Chile,que dentro de quatro meses despues de la publicacion destas ordenanças embien dos treslados autẽticos de los indios que se vuieren manifestado y probado legitimamente ser esclauos, el vno a este Reyno del Piru para que se asiente en el gouierno del, y

Manifestacion necessaria de ellos dẽtro de 30. dias.

Probança legitima de esta esclauitud.

Treslados de estas manifestaciones que han de yr al Piru y quedar.

otro al gouierno de Chile,ſopena de dozientos peſſos , la tercera parte para el denunciador,y las dos para la camara de ſu mageſtad, y priuados de officio real por tres años.

Tratamiento de eſclauos.

5 ¶Otroſi ordeno y mando,q̃ a los dichos indios ſe les haga muy buen tratamiento en el veſtuario y ſuſtento , y dandoles dotrina , y curandoles en ſus enfermedades.

En Chiloe no huo eſclauos.

6 ¶Iten declaro por libres todos los indios de guerra,que fueron cogidos deſde Chiloe en eſte miſmo tiempo dos meſes deſpues de la publicacion de la dicha cedula de eſclauitud que ſe publico en otras partes del Reyno,y no en Chiloe,y porque las entradas a malocas al enemigo eſtauã prohibidas por aquella parte, y aſsi todos los indios cogidos en guerra en malocas deChiloe hechas enqualquier tiempo,ſon por eſta ordenança libres.

Cap. 2. De los Indios que han de dar tributo,y de los que no lo han de pagar.

Que indios ſon encomendables y ſe taſſan.

1 PRimeramente declaro que todos los indios de el Reyno de Chile que en eſte capitulo no fueren exceptuados,ſon encomendables,y a ellos ſe ordena la taſſa y tributo que en eſtas ordenanças ſe ſeñala.

Edad de tributar.

¶Los quales han de tributar deſde edad de diez y ocho años cumplidos,y no antes,aunque ſean caſados , haſta la edad de cinquenta años cumplidos en que por eſta ordenança ſe reſeruan.

Que indios eſtan puestos en cabeça de ſu mageſtad y no ſon encomendables en las fronteras.

2 ¶Iten declaro que todos los indios de las prouincias deArauco Tucapel y Catiray, y los Cuyũchees,cuyas tierras ſon dela otra parte del rio de la laxa,aunque ſe ayan paſſado de eſta otra parte,y todos los de Huenuraque no ſon encomẽdables por cedula de ſu mageſtad,y palabra real que ſe les ha dado,en que entran todos los indios de Colcura,Coronel,Chibilinco,Laraquete,Longonaual,Chichirinebo,Tabolebo,Arauco,Pẽguerehua,Millarapue,Quiapo, quidicc,Lauapie,Leuo,y todos los Tucapeles y Araucanos que eſtã poblados entre eſtos,y entre los indios de la isla de ſancta Maria , o ſe han venido a viuir a ciudades o eſtancias,y todos los de Talpellanca,Coñilebo , y Neculhuenu , y Picul,y los que eſtan reducidos en Sancta fee y en Pailihua,y demas fuertes de la boca de el rioclaro,y boca de la laxa,y fuertes de biobio.A todos los quales ſu mageſtad por juſtas y vrgentes cauſas a puesto en ſu real cabeça.

Nota para oficiales reales.

¶Y ordeno y mando a los officiales reales los tengan por tales,y que para ſiempre jamas noſe puedan encomendar.

Extinguido el derecho de ſus encomiendas.

¶Y doy por nullas quantas encomiendas ſe vuieren hecho de nueuo, y todas quantas antiguamẽ

te

te estauan hechas dellos,declaro su derecho por extinguido.

3 ¶ Iten declaro que todos los indios de guerra desde el dia que se publico la guerra defensiua,no son encomendables por la palabra real que su magestad les ha dado de que no los encomendara a persona alguna,y por el consiguiente todos los indios que en tiempo de la guerra defensiua se han venido de paz, o se vinieren, o se han cogido,o se cogieren en esta guerra no son encomendables, y estan en cabeça de su magestad.¶ Y declaro por nullas todas las encomiendas antiguas de indios que estan o han estado de guerra en estos ocho años,y enlos de atras,yel derecho dellos por extinguido desde su primera rebelion.

Indios de guerra estan en cabeça de su Magestad,y no son encomendables.

Las ãtiguas encomiẽdas acabadas extinguido su derecho.

4 ¶Iten ordeno y mando que los dichos indios que al presente estan de paz en las fronteras nuestras,y estan puestos en cabeça de su magestad,y los que adelante lo estuuieren,no se repartan de mita a particulares ni a comunidades,ni se les impida el priuilegio que su magestad les ha concedido de que no se les ha de obligar a trabajar en hazienda de Españoles,sino lo que desu voluntad quisiere,y que no consientan los capitanes a cuyo cargo estan que se alquilen desu voluntad a particulares a tiempos que hagan falta a las faenas de su magestad,o que por ser menos los que quedan cargue mas trabajo sobre ellos,y que el alquiler no sea a menos de a real y medio cada dia,y que se paguen ante el dicho capitan,y de otra manera no se alquilen,ni consientan sea la paga en vino.

Indios de las fronteras no dan mita a particulares

Tiempo y paga de sus voluntarios alquileres.

5 ¶Iten ordeno y mando que el protector de los indios de Arauco y Tucapel,y de los que se vinieren de paz por aquella parte sea el lengua general de Arauco, y el protector de los indios Catirais Cuyunches,y demas delos fuertes de biobio que estan en cabeça de su magestad,y de los mẽsageros o que se vinierẽ de paz por aquellas el lengua general que assiste con el gouernador, sin que se les añada nueuo sueldo,mas del que les esta al presente señalado.

Protectores de indios de lasfronteras quienes son.

6 ¶Iten ordeno y mando que a los dichos indios puestos en cabeça de su magestad se les ocupe con toda moderacion en las cosas de su real seruicio que se ofrecieren,y que se les pague este trabajo: cõuiene a saber el que pusieren en las cosechas del trigo,y en hazer adoues para los fuertes,y aserrar madera para barcos a real el jornal a cada indio:y el trabajo de lleuar cartas o traerlas de auisos o negocios del seruicio de su magestad a medio real por yda y buelta a cada indio por ser el camino breue de vn fuerte a otro no mas, y por otras causas justas, y el trabajo de los barqueros de los passages de Santa fee,san Pedro,y la boca de la laxa, y Talcamahueda, o fuerte

Ocupaciones en seruicio desu magestad y paga dellas.

de Iesus,a ocho reales a cada indio por mes, el tiempo que siruen, por ser este trabajo en su misma tierra,y a tiempos;y que a todos se les de de comer en todos los trabajos arriba dichos, y que esta ordenança quede asentada enlos libros reales,para que por ella se les pague,con certificacion del capitan o cabo donde estan reduzidos los dichos indios,y del lengua,que les assiste,que afirmen los dias q̃ han trabajado en los dichos trabajos. ¶Pero en las demas ocupaciones de guardar passos,tomar caminos,y hazer entradas al enemigo, (quando segun el ordẽ de su mageſtad se puede entrar) que se ordenan a su misma defensa,y en que tienen algun prouecho del enemigo,ordeno y mando se les de la comida quando se apartare dessus casas para estos trabajos,y no otro jornal.

Ocupaciones que no se pagan.

Indios cogidos antiguamẽte en guerra encomẽdables.

7 ¶Iten declaro que todos los indios del estado de Arauco Tucapel y Catiray y Cuyũchees, que antiguamente siendo aucaes reuelados,fueron cogidos en la guerra, (aunque esten declarados por libres) son encomendables,y no gozan del priuilegio que los demas de las fronteras,y solamente exceptuo al que fuere de derecho cacique,q̃ al tal,como sea Christiano,ordeno y mando se le dexe venir a ser cacique de sus indios priuilegiados,y sino es Christiano,en que riendolo ser.

Indios que aora se cogẽ y há cogido.

8 ¶Iten ordeno ymando que los indios que en tiempo de guerra defensiua se cogieren y el gouernador juzgare que no se huyran, se depositen en personas benemeritas,sin consentir que por este deposito interuengan pactos secretos de interes alguno,para que se siruan dellos,sin darles derecho alguno al tal seruicio,y que cada y quando que el gouernador ✠ por alguna causa quiera quitarselos e para causas conuenientes a bien comun,se los podra quitar,y a estos indios han de pagar dos vestidos cada año,y curallos y dotrinallos,y tratallos como a personas libres,y a las indias vn vestido. ¶Pero a los que se juzgá que se huyran y seran dañosos, que siruan en la cadena en obras comunes,quando las aya,y quando no alquilandolos a real y medio y de comer a personas del pueblo,y que este alquiler sea para vestir los dichos indios,y para ayuda a pagar los soldados que assisten en su guarda.

Indios de la cadena.

Indios forasteros de otros Reynos no se tassan, son libres de todo.

9 ¶Iten ordeno y mando que todos los indios que vuiere en Chile del Piru Tucuman y otras partes qualesquiera que sean, de edad de tributar sean numerados,para lo que adelante conuiniere, pero por aora,por justas causas,no entren en tassa o tributo, antes sean fauorecidos en su libertad,y siruan a quien quisieren,y si estuuieren de su voluntad en chacaras o estancias, o en casas de las ciudades,

sean

an pagados como los demas, pero que puedan mudarse quando uisieren, y si fueren officiales, o lo quisieren ser, nadie se lo pueda npedir donde y como ellos quisieren.

ap. 3. Del tributo que han de pagar los indios, y como se ha distribuir.

PRimeramente ordeno y mando que todos los indios de las quatro ciudades de Santiago, la Concepcion, San Bartolome de Gamboa, y la Serena, y de todos sus terminos, paguẽ e tributo diez pesos y medio de a ocho reales el peso, y que los ocho pesos sean para el encomendero, y peso y medio para la dotria, y medio peso, para el corregidor del partido de los tales indios, otro medio peso para el protector, con declaracion que a los dos orregidores de la Concepcion, y de San Bartolome de Gamboa, que por ser capitanes lleuan sueldo de su magestad, tanta parte se es disminuya deste sueldo, quanta les cupiere de los indios tributarios de su distrito: Lo qual cumplan los officiales reales, assentando esta ordenanca en su libro. Y a los otros corregidores de otras ciudades y partidos de indios cesse qualquier otro salario, que de comunidades de indios, o de otra hazienda de ellos han lleuado hasta aqui.

Tassa de indios delas 4. ciudades. Sube abajo, cap. 5. nu. 8.

Distribucion de la tassa.

Nota para officiales reales.

2 ¶Iten ordeno y mando que en cada vna de las quatro ciudades dichas aya vn protector con el sueldo que desta distribucion le cupiere, y que cesse qualquiera otro salario que hasta aqui ayan lleuado de sesmos, o de alquileres de indios, o de otros bienes de indios.

Protectores 4. en las 4. ciudades.

3 ¶Iten ordeno y mando que los indios de las tres ciudades de Mendoza, san Iuan, y san Luis de Loyola, y sus terminos, dõde quiera que se hallaren ausentes o presentes de sus tierras paguen de tributo diez pesos de a ocho reales ¶De los quales los siete y medio seran para el encomendero, peso y medio para la dotrina, y medio peso para el corregidor, y medio para el protector, con lo qual ha de cessar qualquier otro salario que hasta aqui ayan lleuado de qualesquier bienes de indios o de sesmos, o de alquileres los dichos corregidor y protector. ¶Y que el corregidor que al presente es, o adelãte fuere de las tres ciudades las visite cada año todas, y resida en cada vna dellas algun tiempo. ¶Y que el protector no resida en Santiago, pena de que no se le de salario alguno, sino en las dichas ciudades, assistiendo al corregidor quando las visitare, para amparar los indios

Tassa de Cuyo sube abaxo c. 5. n. 8.

Distribucõ desta tassa.

Corregidor de Cuyo.

Protector de Cuyo.

4 Iten ordeno y mando que los indios de la ciudad de Castro, y is

Tassa de los indios de Castro.

las de Chiloe paguen de tributo nueue pesos y dos reales, los siete medio para el encomendero, y vn pesso para la dotrina, y medio para la justicia, y dos reales para el protector, y este tributo paguen, no mas, donde quiera que esten presentes o ausentes de sus tierras.

Noten los oficiales reales.

¶ Con declaracion que si el corregidor o justicia mayor de la ciudad de Castro y sus terminos lleua sueldo de su magestad se le disminuya tanta parte deste sueldo, quanta le perteneciere de indios tributarios en esta distribucion, con todo lo demas arriba dicho en este capitulo, numero. 1.

Capit 4. En que generos se ha de pagar la tassa, y en quanto se tassan los jornales de indios de repartimientos.

Que no se saque oro, ni se pida ya quintos.

1 PRimeramente ordeno y mando que de oy en adelante los indios de los repartimientos no saquen oro, yq̃ cesse la obligacion de pagar quintos y sesmos por justas razones, y que por aora en el estado presente, y la necesidad que ay para labrança y criança; de que los indios ayuden lo que pudieren y fuere justo, sin daño suyo propio, y por otras razones, que no obstante que su magestad generalmente ha prohibido que no paguen los indios su tributo en seruicio, permito que todos los indios encomendados, que se señalan de mita en estas ordenanças para labrança y criança paguen su tributo en los jornales que les seran señalados de mita, en la parte que dellos alcançare, deteniendo en si la persona a dõde vá de mita tanta parte de la paga de los jornales, quanta mõtare el tributo en la forma que yra expressa en el capit. 5. ¶ Y declaro que por quanto se les manda pagar en jornales su tributo, cayendo enfermo el indio en el tiempo de la mita, solo dara jornales el tiempo dela dicha mita que tuuiere salud, y no mas, y se le dexara siempre para si el tiempo que se le señala para sus sementeras, el indio de tercio.

Pagase el tributo en jornales.

Indio que enferma en tiẽpo de mita, no deue fallas.

Tassa de jornalde indios de tercio de repartimientos.

3 ¶ Iten tasso el jornal que se ha de pagar cada dia a los indios de repartimientos y vezindades de las quatro ciudades de Santiago, la Concepcion, San Barrolome de Gamboa, y la Serena el tiempo que durare la mita, a real y medio, demas de la comida. ¶ Y el jornal que se ha de pagar a los indios de repartimientos y vezindades de las tres ciudades de la otra parte de la cordillera, a real y quartillo, y de comer. ¶ Y el jornal de los indios de la ciudad de Castro e islas de Chiloe, a real y quartillo, sin dalles de comer, atento a la poca comida que alli tienen los vezinos, y a q̃ los indios traen su comida. ¶ Y ordeno y mando que (descontados los jornales que enteran el tributo

Tassa de jornal de Cuyo

Tassa de jornal de Castro.

to

to y otros que abajo se les mandan dar sin paga por justas razones q̃ aumẽtá el dicho tributo.) ¶Lo restante no se les pague en plata, sino en vn vestido de la tierra si alcançare, y en frutos de las haziendas, como son trigo, ceuada, maiz, ganado menor, potros, yeguas, nouillos, vacas, sebo, cordouanes, lana, a como valieren aquel año que los tasse la justicia, que segun la distribucion de la mita que han de dar, de que trata el capitulo siguiẽte, no passan de quatro patacones y medio lo que se ha de dar al indio de tercio, y de ahi se han de quitar las fallas voluntarias.

No se paga en plata, sino en vn vestido y generos de estancias valiados.

Cap. 5. De la mita que hã de dar los indios de repartimientos y vezindades.

1 PRimeramente ordeno y mando que delos indios que al presente vuiere en los repartimientos casas y estancias de los vezinos encomenderos, y los demas que se mãdan reduzir en el capitulo sexto, salga cada vn año el tercio de mita, y sirua todo el tiempo de este año que aqui se ordena, y los demas tercios descansen aquel año, demanera que ninguna persona les pueda obligar a alquilarse contra su voluntad, para q̃ les sea libre alquilarse, o no a quien mejor se lo pagare, a como, y en el genero que quisieren, en plata o ropa o lo que fuere su gusto, con tal que sea a parte donde no falten los Domingos y fiestas de obligacion de su dotrina y Missa.

Tercio de mita cada año.

Descãsa dos años y son libres de obligacion de alquileres.

2 ¶Iten ordeno y mando, que por aora, por algunas causas que a ello mueuen: este tercio se reparta en primer lugar al encomendero, si le vuiere menester todo para su labrança y criança; o la parte que vuiere menester, segun y por el tiempo del año que aqui se ordena, y la otra parte del dicho tercio, en caso que no le vuiesse menester todo el encomendero se alquile por orden del gouernador a otro encomendero, cuyo tercio sea tan tenue, que aun no le alcançẽ tres indios de tercio; o a otra persona benemerita que carezca de seruicio en su hazienda, segun mejor pareciere al gouernador. ✠

Por aora da se al encomẽdero todo el tercio si le ha menester

¶Iten ordeno y mando que este tercio sirua de mita dozientos y siete dias, que son nueue meses de a veinte y tres dias de trabajo cada mes, los quales dias se han de repartir en la forma que al gouernador pareciere, que este bien a los indios. Para que les queden tres meses para su descãso, y para sembrar y coger sus comidas. ¶Como seria que salga el tercio por mediado Nouiembre de su tierra, quando ya dexa sembrados sus mayzes y limpios, y que desde primero de Diziembre comiençe a seruir su mita hasta quinze de Março, cũ-

Sirue cada año 9. meses que son 207. dias.

Descansa tres meses al año el tercio de mita.

Exemplo de la forma de distribuir los 207. dias

pliendo ochenta dias de trabajo en las matanças, cosechas de ceuada y trigo, y a diez y seis de Março se buelua a su tierra a coger sus propias sementeras, donde se estara recogiendolas hasta quinze de Abril, y a diez y seis de Abril se partira otra vez de mita, y seruira ciento y veinte y siete dias, desde veinte y quatro de Abril los meses siguientes hasta ocho de Otubre, y a nueue se partiran a su tierra, dexando hechas las vendimias, las sementeras y baruechos, y la caba y poda de las viñas. ¶ Y si esta forma de distribuir los dias no fuere en algunas partes a proposito, como dicho es, el gouernador ✠ lo distribuyra luego en la forma mas acomodada. ¶ Cō tal que los indios han de ser señores de si mismos los tres meses del año, en que han menester acudir a sus sementeras, y que quede en su libertad este tiempo del año, y no se les obligue a no tener recurso a su pueblo si quieren yr alla a sus sementeras: Y con tal que la mita sea solamente los dias señalados dozientos y siete dias, y no mas, y que entienda el encomendero que esta es mita de tiempo del año, y no sacar gente de las reduciones para poblar sus estancias, para tener dominio en mandarles todo el año. ¶ Cada qual entienda que se ha de yr prouueyendo de esclauos o de indios voluntarios, porque esta mita quādo conuenga, como es justo, repartilla entre la republica, y personas hazendadas, se hara, pagandole a el vezino su tributo en plata. ¶ Y ordeno y mando al corregidor que con todo rigor obligue y compela a los indios a que este tercio cumpla enteramente estos doziētos y siete dias de mita, y no mas.

Remitesse al gouernador que los distribuya luego.

Con tres cōdiciones.

Esta mita adelante a de ser de la republica para que se pague en plata el tributo

El corregidor compela a la mita

Fiestas todas son de los indios.

4 ¶ Iten ordeno y mando que los Domingos y fiestas de guardar de la santa Iglesia, descansen los indios del tercio, y les ha de ser libre las fiestas que ellos tienen priuilegio de no guardallas alquilarse o no alquilarse a quien y a como, y en el genero que quisieren, y si se alquilare a otro ha de ser en parte distante quatro leguas no mas, para que no falte a su encomendero el dia de la mita fixo, y auisando donde va.

Acabada la mita buelua todo el tercio a su tierra.

5 ¶ Iten ordeno y mando que acabado el tiempo de mita se buelua todo el tercio entero a su tierra, y en ninguna manera se quede indio alguno en la hazienda donde vino de mita, ni el gouernador ✠ ni otra persona lo consienta a indio alguno.

Cada indio de tercio paga por si y por otros dos tributo.

En 168. jornales en las 4. ciudades.

6 ¶ Iten ordeno y mando que cada indio de tercio sea obligado el año que entra en mita a pagar en jornales el tributo entero suyo y de otros dos indios, demanera que todo el tercio pague cada año el tributo de todo el repartimiento. ¶ Y assi dōde los indios son tassados en diez pesos y medio, ha de pagar cada indio de tercio en jornales

nales de a real y medio,lo que montara esto dozientos ycinquẽta y dos reales,que los pagara en ciento yseſenta y ocho jornales. ¶Y en Cuyo dõde son tassados los indios en diez patacones,ha de pagar cada indio de tercio dozientos y quarenta reales en jornales de a real y quartillo,que son ciento y nouẽta y dos jornales. ¶Y en la ciudad de Castro donde estan tassados en nueue pesos de a ocho y dos reales,ha de pagar cada indio de tercio dozientos y veinte y dos reales en jornales de a real yquartillo,q̃ hazẽ ciẽto y seteñta ysiete jornales.

En Cuyo en 192. jornales.

En Castro en 177. jornales.

7 ¶Iten ordeno y mando,que por quanto el encomendero ha de cobrar en jornales todo el tributo entero en que entran las distribuciones de dotrina justicia yprotector,que el dicho encomẽdero que de obligado a pagar las dichas distribuciones al dotrinero y al corregidor y al protector. ¶Pero no ha de ser obligado a pagar en plata,mas que la mitad destas distribuciones, y lo restante en generos de valor,como son sebo y cordouanes,y otros generos equiualentes a juyzio del gouernador. ✠

El encomendero pagá dotrina justicia y protector.

La mitad en plata y mitad en generos.

8 ¶Iten ordeno y mando que despues de estos dias que corresponde al tributo señalado,sea obligado cada indio de tercio a seruir sin paga quinze dias,por quanto queda obligado el encomendero por esta ordenança a dos cosas:la primera,a curar a todos los indios de tercio que cayeren enfermos,el tiempo señalado para la mita: y la segunda,a pagar la dotrina por todos los indios y la justicia y protectoria,que cayan enfermos o no caygan que dure la enfermedad, o que no dure, y por esto tambien los indios aunque tengan salud cada indio de tercio le ha de dar cada año estos quinze dias sin paga ¶Cõ lo qual tambien cessa la distribucion que se auia de dar al hospital del tributo que se aplica en esto al encomendero. ¶Y sube el tributo veinte y dos reales y medio mas,porque entre las obligaciones del encomendero tenga estas dos,y viene a ser el tributo,con esto que se añade de jornales sin paga,treze pesos y dos reales y medio en las quatro ciudades,y enlas tres ciudades sube con esto el trito a doze pesos y dos reales y tres quartillos,y en la ciudad de Castro sube a onze patacones y medio y tres quartillos, sobre lo señalado arriba en el cap 3 y todos los demas dias que restaren en cumplimiento de los dichos dozientos y siete dias de mita se le han de pagar al indio de tercio al precio que a cada vno le estan señalados en el capit.4. ¶De modo que en las quatro ciudades de Santiago,la Concepcion,san Bartolome deChillan,y la Serena,no restan dias que pagar al indio mas que veinte y quatro, que a real y medio montan treinta y seis reales a cada vno,y los veinte yquatro reales quitadas

Cada indio de tercio sirue 15. dias de valde por dos obligaciones del encomendero.

Dase la distribucion de hospital al encomẽdero

Lo que sube el tributo cõ estos 15. dias

No ay que pagar a indios mas de 24. dias en las 4. ciudades.

las faltas malicioſas y voluntarias,en lo que alcançare para camiſeta,o calçones,o manta. ¶Y en las tres ciudades de Cuyo en proporcion de a real y quartillo,le pagan menos,y ſe han de cumplir las fallas voluntarias.¶Y en la ciudad de Caſtro ſobran catorze jornales que pagalles a real y quartillo,de que ſe han de deſcontar las fallas voluntarias.

En Cuyo.

En Caſtro.

Quãdo el tercio eſta cerca, la forma traze el gouernador.

9 ¶Iten ordeno y mando que donde el tercio eſtuuiere tan cerca de las haziendas del encomendero,que en vno o dos dias puedan yr a ellas,o en menos:ſi el gouernador ✠ juzgare que ſera mas facil, q̃ ſe repartá los dichos doziẽtos y ſiete dias efectiuos cada año en los tres tercios de indios , de modo q̃ cada tercio cada año ſirua ſeſenta y nueue dias,que ſon tresmeſes lo podra ordenar.¶Atẽdiẽdo a q̃ en teramẽte ſea pagado todo el tributo al encomẽdero en jornales,y a que les queden libres a los indios los demas dias del año para ſu deſcanſo y libertad,ſin obligalles a nueuos alquileres,ſino los que deſu voluntad quiſieré,y a como quiſieren,como ſe dixo arriba,y para q̃ acudan a ſus ſementeras como perſonas libres. ¶Y en tal caſo ſe repartiran los quinze dias(que ſe han ſeñalado para ſeruir ſin paga ſobre el tributo)en cada tercio,de modo q̃ cada indio de tercio pague cinco dias por eſtas obligaciones,y los tres tercios,pagará los dichos quinze dias q̃ paga el vn tercio ſolo quãdo ſirue nueue meſes.

Con cõdicio

Si cada año ſe remudan los tercios, cada tercio da 5. dias gratis , no mas.

Mugeres y hijos de indios de tercio no trabajan.

10 ¶Itẽ ordeno y mando,que a las mugeres hijos e hijas de los indios de tercio,que fueren conſus maridos padres o deudos,no les obliguen a ſeruir contra ſu voluntad:y caſo que de ſu voluntad quieran ayudar,ſe les pague lo q̃ fuere juſto.¶Y ſi algun muchacho de ſu voluntad,y con la de ſus padres,quiſiere ſeruir de paſtor por vn año,ſe le daran cada ſemana dos reales y medio,no ſiendo de edad de tributar,pagados en veſtidos.¶Y los indios que quiſieren poner ſus hijos a officios miẽtras no ſon de edad de tributar,o ſus hijas lo podran hazer adonde y con quien quiſieré,ſin q̃ nadie ſe lo impida.

Paſtor Voluntario a q̃ precio.

Pueden poner ſus hijos a officios.

Paſtoresque ſe aplicadel tercio.

11 ¶Itẽ ordeno y mando,que del tercio de indios que ſe les aplica de mita a los encomenderos,para la labor de ſus haziendas,puedan aplicar el que tuuiere cinco o menos indios de tercio,vno para paſtor:y el que tuuiere diez de tercio,puede aplicar dos:y el que quinze de tercio tres,y aſsi en eſta proporcion el que tuuiere mas de tercio:los quales paſtores han de aſiſtir todo el año.¶Y por juſtas razones cada vno dellos ha de pagar en los miſmos jornales q̃ los demas indios de tercio el tributo ſuyo,y el de otros dos,ſin hazer diferencia en los dias ni en el precio de los jornales,y mas ha de dar ſin paga los quinze dias que los demas:pero todos los demas dias reſtantes

Paga deſtos paſtores.

tes del año que se han de pagar al mismo pastor, que son muchos, porque el pastor sirue Domingos y fiestas, no se le ha de pagar mas de a medio real cada dia, que sale a real, vn dia con otro en el año, y se vienen a pagar a cada pastor onze pesos y tres reales, de que se les han de descontar las fallas, y arbitrar con toda moderacion las omisiones culpables a arbitro del juez.

12 ¶Iten ordeno y mando que si acaso se alquilare alguna parte de tercio que algun encomendero no viuiere menester a otra persona por el gouernador, ✠ la tal persona ha de asegurar la paga entera del tributo al encomendero, en plata o en el genero que se contétare el encomendero, para pagarse a si, y para dotrina, justicia, y protector, lo que de esto pertenece a aquella parte de el tercio, deteniendo la tal persona en si los jornales primeros de los indios señalados para este effecto, y mas los quinze dias que se dan sin paga: y lo restante pagara a los indios a como estan señalados, y en los generos que se dixo que los ha de pagar el encomendero, descontando fallas malicioſas.

Si otro alquilare parte de tercio assegure la paga.

13 ¶Iten ordeno y mando que ningun encomendero ni otra persona alguna pueda alquilar a otro los indios, que se le aplican de mita del tercio, ni alguno de los dichos indios: pena de que la primera vez le sera quitada la mita de aq̃l año y el tributo, y la segunda vez se le vacará los indios, porque seria tornar a introduzir el seruicio personal y dominio injusto de los indios libres, como si fuerá esclauos; ni menos podra sin licencia de la justicia, y sin voluntad del indio aplicar de limosna los indios de mita a otros, que seria dar de limosnä de lo que no es suyo, sino ageno.

Nadie puede alquilar indios, ni darlos de limosna sin voluntad del indio

14 ¶Iten ordeno y mando que el tercio que se aplica para la labrança y criança no pueda ser ocupado en otras ocupaciones de obrajes edificios, ni otras grangerias, sin expressa licencia del goueruador, ✠ el qual mandara saber, si ay otro que quiera alquilar aquel tercio para semejantes obras, o parte del, en mas precio, y por el tanto que otro diere se hara el alquiler, y por solo el tiempo de la mita, y no mas: y todo lo que subiere mas el jornal sobre real y medio que esta señalado para jornal de labrança, y lo demas todo (pagado el tributo al encomendero) ha de ser para los indios, y con su voluntad dellos se hara este alquiler en otras grangerias, y no consentira el gouernador q̃ se haga de otra manera, y q̃ suba el jornal de lo q̃ esta tassado.

El tercio no puede ser ocupado en otras cosas.

15 ¶Otrosi ordeno y mando, que de aqui adelante el tercio de los indios q̃ son de la otra parte de la cordillera de las ciudades de Mendoça, san Iuan, y san Luis de Loyola y sus terminos, no passe mas a seruir

Indios de Cuyo no passen acaso penas graues.

seruir de mita de esta parte de la cordillera,y que a los indios que al presente estan de esta parte, ningun encomendero los detenga violentamente,antes les dexen libremente boluerse a sus tierras, porq̃ no se les señala este tercio,sino para que alla donde tienen su vezindad siruan de mita de labrança y criança, y no para que los alquilen a otras personas,ni para que los expongan a tanto peligro y trabajo como es passar la cordillera neuada,y con mugeres y hijos, lo qual cumplan puntualmente:so pena de que la primera vez que los passaren,o a alguno dellos,o los violentaren para que no se bueluan, sea priuados de todo el tributo de aquel año, y se aplica por esta ordenança la tercia parte del para el denunciador, y las dos partes para la camara de su mageſtad:y la segunda vez quedan desde luego por esta ordenança sus indios vacos, y los podra encomendar luego el gouernador a quien quisiere.

Que vezinos de Cuyo vayan alla so graues penas.

16 ¶Iten ordeno y mando a todos los vezinos encomenderos de la otra parte de la cordillera,se vayá luego a viuir a sus vezindades, y poblar las ciudades donde son vezinos, y para cuya poblacion se encomendaron los tales indios,y por vrgentes causas que a ello me mueuen,mando que el vezino que no estuuiere en su vezindad, vn año despues de la publicacion destas ordenanças, no se le de tercio de alli adelante,antes se reparta y alquile a personas necesitadas, y aplico los tributos de aquel año a la camara desu mageſtad. Yal que dos años despues dela publicacion destas ordenanças no lo cumpliere,quedan por esta ordenança vacos los indios que le son encomendados:y solo han de ser exceptuados del rigor desta ordenança, los vezinos de Cuyo,que estuuieren siruiendo actualmẽte en la guerra en los exercitos de Arauco o Yumbel, o en algun fuerte de las fronteras,los quales podran poner persona ensu lugar,y juntamente los que siruen en la Concepcion,o en Chillan,con plaça y sueldo de su mageſtad,y no de otra manerà. ¶Y lo mismo ordeno y mando, y so las mismas penas a todos los vezinos encomenderos de aquel reyno de Chile que estan fuera de sus vezindades.

Lo mesmo a todos los encomenderos.

En Chiloe taßa en generos de los que no fueren necessarios de tercio.

17 ¶Iten ordeno y mãdo que en la ciudad de Castro si por ser mucho el tercio de los indios de vezindades, no fuere necessario todo entero para la labrãça y criança de todos los vezinos y moradores, los demas indios que no fueren necessarios,paguen su tributo en la cantidad arriba señalada en ropa de la tierra,o en miel, o en jornales de corte de madera,o en otro genero a arbitro del gouernador: ✠y lo mismo ordeno y mando se haga en los indios de las tres ciudades de la otra parte dela cordillera,que no fueren necessarios,que

paguen

paguen su tributo alla en los generos que al gouernador le parecie re,auiendo en primer lugar cumplido lo ordenado en este capitulo de que en jornales de labrança y criança repartidos enlos encomen deros, y en los demas que los vuieren menester,a falta de los enco menderos,paguen su tributo.

Cap.6.De las reducciones de los indios de repartimientos.

Todos los de repartimientos se reduzen. Exceptos estos.

1 PRimeramente ordeno y mando que todos los indios natu rales de los repartimiétos de tierra de paz se reduzgã a sus pueblos,y solamente se exceptuen los que agora al presen te tiempo en que se publica esta ordenança,vuiere diez años que es tan ausentes,y que estuuieren poblados en estãcias o casas de otros Españoles,y los que se vuieren casado en las fronteras nuestras con indias emparentadas con indios dellas,por razones de mayor bien comun que a ello me mueuen, pero no a los que de aqui adelan te vuiere diez años que estan ausentes, aunque esten en otras es tancias, o casas de Españoles, ni a los que de aqui adelante se casa ren en las dichas fronteras.

Pero han de pagar su tributo todos.

2 ¶Iten ordeno y mando,que estos tales indios exceptuados, don de quiera que esten paguen tributo entero al encomẽdero,q̃ se dixo c.3.n.1.3.4.y demas desto paguen dotrina justicia y protector,enel si tio donde estuuieren poblados,si fuere distinto el dotrinero ycorre gidor,la qual paga han de asegurar los Españoles que de ellos se sir uieren,y la han de cobrar en jornales de los dichos indios.

Que indio de repartimẽtos se podra q̃dar conel encomendero.

3 ¶Otrosi ordeno ymando,que si algun indio soltero o casado de los que son o fueren tributarios quisieren de su voluntad quedarse enla casa o chacara o estãcia del encomendero,lo pueda hazer con voluntad del gouernador, ✠ el qual conforme a la necessidad que para ello vuiere,dara o no dara la dicha licencia,constandole primero que el indio lo quiere y pide: el qual indio no ha de entrar en tercio,y si se quedare en casa del vezino o en su estancia, se guarda ra con el lo que con los demas indios de familia o estancias abaxo se ordena y manda.

No puede sacar el encomendero indio ni india ya del repartimiento.

4 ¶Iten ordeno y mando,que ningun vezino encomẽdero o otra persona alguna pueda sacar de las reduciones indio alguno, chico o grande,o india,sin orden expressa de el gouernador, ✠ el qual no lo concedera de aqui adelante,sino es en algun caso raro de mucha ne cessidad,para algun indio huerfano,y castigara con rigor la persona que sacare algun indio o india,y al corregidor que lo consintiere, y los

los mandara boluer.

Elijan los indios vn alcalde cada año.

5 ¶Iten ordeno ymando,para que se vaya entablando gouierno y policia en cada pueblo de indios,que de los dos tercios que quedaren en ellos,elijan ellos mismos cada año vn indio alcalde, el qual tenga la juridicion real,que en el Piru tienen los alcaldes ordinarios de indios.

Cacique y su hijo.

6 Iten declaro,que el cacique y su hijo mayor son libres de tributo y de mitas.

No aya estancias junto a los pueblos,y en ellos queden tierras suficientes.

7 Iten ordeno y mando,que dentro de la media legua de los pueblos y reduciones de indios,no se admita estancia alguna de ganado menor de Español alguno,ni dentro de las dos leguas estancia de ganado mayor,y que en cada pueblo quede por lo menos libre vna legua de tierra,sin estancias agenas,donde se pueblen y siembren los indios que al presente se reduxeren y asignaren, con consideracion de lo que se dira abajo en el capitulo,octauo numero final.

Cap. 7. De los indios officiales.

Officiales maestros no entran en tercio.

1 PRimeramente ordeno y mando que los indios officiales (q̃ son maestros en sus officios)carpinteros,albañiles herreros sastres,capateros,y otros officios semejantes , de quien se fian y encargan las obras como a maestros Españoles,y de que por ser estos muy pocos ay gran necesidad en la republica) no entren en tercio,sino que cumplan con pagar su tributo en plata o en obras.¶Y el arbitrar quales son tales , y quales no, se remite al gouernador.El qual señalara los jornales q̃ los tales han de ganar quã do se alquilare,y por el tãto auiendolos menester para si el encomẽ dero , y no para sus deudos o amigos, sea preferido.Y a los dichos officiales mando que viuan en las ciudades,y sin escandalo y sin hazer borracheras,pena de que sean mas que otros castigados.

Quales son estos,arbitra el gouernador.

Señaleles el jornal.

Por el tanto se prefiere el encomẽdero para si.

Demas officialesmedios entran en tercio.

Priuilegio q̃ se les concede.

2 ¶Iten ordeno y mando que los que son medio officiales se reduzgan a sus pueblos,y entren en tercio como los demas para yr de mita,en la qual si los ocuparen en sus officios se les ha de pagar a cada vno dos reales cada dia.¶Y se les concede priuilegio de que en acabãdo de pagar su tributo por si,y por otros dos,como los demas indios de tercio(si a caso viniere,por nueue meses de mita)ymas los veinte y dos reales y medio , en las quatro ciudades por los quinze dias q̃ pagan los demas,descontandose los al official a dos reales cada dia. Y aunq̃ no aya acabado los dias de mita,los restãtes les dexẽ yr a ganar de comer en su officio,aunque dexẽ obras començadas.

Cap.

Cap. 8. De los indios poblados en estancias, y de la tassa de sus jornales.

1 PRimeramente ordeno y mando, que por aora en el estado presente que tiene el Reyno de Chile, los indios Veliches, que se vinieron de las ciudades despobladas, y los demas cogidos en la guerra antiguamente, de que se haze mencion cap. 6. nu. 1 que estan poblados en las estancias, no salgan dellas, ni otra persona los saque, pena de que sera castigado el que lo sacare sin licencia del gouernador ✠ el qual solo en caso de manifiesto agrauio que el indio padece, la dara, ni a otros indios poblados en estancias, sin que preceda la tal licencia ✠

Por aora se perpetuã los indios en las estancias.

2 ¶Iten ordeno y mando, que los tales indios siruan de mita en la tal estãcia ciento y sesenta dias, que son siete meses menos tres dias, para que en ellos holgadamente puedan acudir a todas las facciones necessarias distribuydos en tiempos fixos del año, enla forma que al gouernador ✠ pareciere: como seria al tiempo de la matança diez dias, al de las cosechas de trigo y cebada treinta dias, al de la vendimia quinze, al de la caba de la viña diez, al de la poda diez, al sembrar trigo y ceuada veinte dias cada indio, y al baruechar otros veinte, conque sabra cada señor de estãcia los jornales que tiene, y se me dira cada qual a sembrar y coger conforme puede, y no mas, y a labrar lo que alcançan sus jornales, y no mas. ¶Y ni mas ni menos sabra el indio los dias que le quedan libres fixos en cada estancia, que tambien hã de ser acomodados a los tiempos que el pueda sembrar y baruechar para si, antes que se passe el tiempo, y que pueda regar y coger sus comidas, y limpiallas a tiempo, y sepa quando se puede alquilar sin faltar al tiempo fixo de mita. En esta o en otra forma, como dicho es se distribuyrã los dichos ciento y sesenta dias, y los que sobraren de los dichos ciento y sesenta dias, seran para otras faenas, y no mas dias de obligacion.

Siruan demita 160. dias.

Distribuyrlos ha el gouernador luego.

Y los dias de los indios de trabajo.

3 ¶Y por la obligacion de assistir el dicho indio a esta mita y perpetuarse alli como por aora se le ordena sin tener año de descanso a que obliga la presente necessidad: la recompensa ha de ser que el señor de la estancia le ha de dar tierras en que pueda sembrar sufficientemente vn almud de maiz, y dos de ceuada, y dos de trigo, y otras legumbres, y dalle bueyes y rejas, o puntas de yerro con q̃ sembrar, y tiertas diferentes a cada gañan por cabeça, aunque sean padre y hijo: De las quales tierras el indio no ha de tener dominio ni prescripcion: sino solo el derecho que le da esta ordenança a possellas mientras durare en el indio esta obligaciõ a assistir y dar esta mita, sin que pueda

Recompensa de la obligacion de assistir el indio dalle tierras bueyes y rejas.

Que derecho tiene a las tierras.

pueda el señor de la estancia quitar ni trocarle las tierras que en la primera visita de estancias que despues depublicadas estas ordenan cas hiziere el corregidor de aquel partido le fueren señaladas.

Razones por que el jornal de indios de estancia es a real.

4 ¶Y por quanto el señor dela estancia queda obligado a dalle las dichas tierras y bueyes,a curalle todo el año en sus enfermedades,y a pagar dotrina justicia y protector por el dicho indio, aunque este enfermo:y a que los dias que se le señalan para seruir en tiempos fixos(si entonces cayere enfermo)no se le han de contar,ni hazer cũplir por fallas,ordeno y mando que sea el jornal de indio de estancias a real cada dia,y no mas,de los quales descontado el tributo señalado en el cap 3.num.1.3.4.que en las quatro ciudades es 84. reales,pagados en jornales de a real,restan en las quatro ciudades seten ta y seis dias que les han de pagar,menos las fallas volũtarias,en vn vestido de la tierra,y vnos calçones de cordellate,si alcançare,y si sobrare en frutos de la estancia,como se dixo arriba en el cap. 4. nu.3.

Lo que ha de pagar el estanciero al indio,y en que.

Los demas dias quedan libres los indios.

5 ¶Y cumplidos los dichos ciento y sesenta dias,los demas dias de trabajo que quedan(sin los Domingos y fiestas de guardar dela Iglesia en que el indio tiene priuilegio para trabajar si quiere)quedan libres,para que el indio disponga dellos,descansando,o alquilandose a quien,y en quanto,y en el genero que quisiere,plata o ropa,como persona libre,con condicion que no se ha de alquilar a parte que este distante de la dicha estancia mas de quatro leguas,quando mas, y auisando primero adonde va,y por quantos dias.

Si se alquilan a otros, dos condiciones.

Mugeres y hijos de indios de estancias son libres de seruir a nadie.

6 ¶Iten ordeno y mando,que las mugeres de los indios de la estancia, y hijos que no llegan a edad de tributar,no les han de obligar a trabajo alguno de la estancia:y si de su voluntad y con la desu padre quisiere algun muchacho ser pastor,se le dara cada semana dos reales y medio,que sale cada mes diez reales,y cada año quinze pesos pagados en dos vestidos de la tierra,y dos pares de calçones de cordellate,y lo restante en cosechas y frutos de la estancia.

Pastores de estancias por todo el año.

7 ¶Iten ordeno y mando,que el que tuuiere en su estancia quatro o menos indios,pueda aplicar vno para pastor,conque se remude cada año,y el que tuuiere ocho indios,pueda aplicar dos para esto,y assi en proporcion;los quales pastores han de seruir todo el año,y por justas razones que a esto mueuen,se les ha de pagar el tiempo que corresponde al tributo,que son ochẽta y quatro dias a real, pero los demas dias del año y Domingos y fiestas que siruẽ,a medio real,que montan cada año,pagado el tributo,diez y siete pesos y vn real,de los quales la quinta parte se les pagara en vellones de lana,y dos pares de calçones de cordellate,tassandolo la justicia lo vno y lo

Paga dellos

otro

otro a como valiere,y en cosechas el resto.

8 ¶Y por quanto el señor de la estancia cobra en jornales el tributo entero y las distribuciones,quedara obligado a pagar la dotrina y corregidor y protector, en los geueros que lo pagan los vezinos encomenderos.

Señores de estancia pagan dotrina justicia,y protector.

6 ¶Iten porque seria gran turbacion si vacassen los indios poblados en las estancias que el nueuo encomendero los sacasse de donde estauan ya poblados y contétos, y seria daño de las dichas haziédas:ordeno y mando,que la persona a quien de nueuo se encomendaren,no pueda sacarlos de donde estan,y solo tenga derecho a cobrar los pesos que le estan señalados de tributo; sin las distribuciones de protector justicia y dotrina,que estas solo se han de pagar en el sitio donde esta poblado al presente el tal indio,y no en otro,y se encarga al gouernador ✠ que para reduzir esto a mejor gouierno, quando vacaren indios de estancias,losprocure encomendar en personas benemeritas de aquel corregimiento, que pueda cobrar cerca su tributo.

Iedios de estancias, aunque se encomenden no se hande mudar.

10 ¶Y aunque pr aora queda ordenado que no se muden los indios de estancias, de donde al presente estan poblados: con todo por si algunas estancias se despoblassen,o algunos se fuessen pertrechando de negros,y por no pagar losdichos jornales de indios,o para otros casos semejantes,en que el gouernador sacasse de alguna estancia por manifiesto agrauio algun indio:ordeno y mando, que en la primera visita,el corregidor de cada partido asigne todos los indios de las estancias que no tienen pueblos,por moradores del pueblo de indios mas cercano,como si vuiera salido de aquel pueblo para que vaya a viuir a el quando le falten tierras,porque no seria razon para en semejantes casos dexar sin tierras propias en el Reyno de Chile a indios naturales del,y con esta consideracion se ordena y manda en el cap.6.se hagan las reduciones a los pueblos,y dexen en ellos tierras en cantidad suficiente para los que de nueuo se reduxeren,aora o adelante.

Indios de estancias para quãdo no tẽgan tierras se asignã al pueblo de indios mas cercano.

Cap.9. De los indios que siruen en las ciudades y familias,y en la milicia.

1 PRimeramente ordeno y mando,que los indios que al presente se hallaren siruiendo en las familias de las ciudades, cogidos en la guerra,o aduenedizos (que a arbitrio del gouernador fueren necessarios)se conseruen en ellas, y que de aqui a delante no salga para esso de las repartimientos gente alguna,y que estos sean tratados como personas libres,y se les de comida y abrigo

Conseruanse los indios q̃ al presente estan siruiẽdo en familias.

No han de salir ya mas de repartimientos.

Visita del corregidor cada año para libertad y paga de los indios.

go para dormir, y que los curen en sus enfermedades, para lo qual visitara el corregidor las familias cada año, y los que hallare contentos quedaran en virtud desta ordenança asentados por el año siguiente, y a los que descontentos, procurara poner en parte donde sean bien tratados, acomodando las familias lo mejor que ser pudiere, y haziendo pagar a los tales indios de seruicio, conforme la paga que abajo se señala. ¶ Y esten aduertidos los vezinos y moradores de seruirse con toda suauidad de los tales indios, y yrse pertrechando cada qual como pudiere de seruicio de indios voluntario, o de negros y esclauos, como se haze en todo el mundo, porque no es voluntad de su mageſtad que aya esta violencia y modo de seruicio de indios libres contra su voluntad propia, ni se puede hazer en conciencia, si no que se les ha de guardar su libertad en esta forma, que ya q̃ se les obligue a seruir; ha de ser por carta a quien quisieren, y mejor los tratare y pagare.

Aduertẽcia para todos.

Paga de indios de familias.

2 ¶ Iten ordeno y mando que la paga de los tales indios sea: Al indio mayor de diez y ocho años encomendable, veinte y dos patacones cada año, de los quales se ha de pagar el tributo a su encomendero protector y justicia, y lo demas se ha de dar al indio, que son treze pesos, porque en las ciudades no se paga dotrina. ¶ Y a las indias mayores de diez y ocho años, diez y seis pesos cada año. Y a los indios mayores de doze años, y menores de diez y ocho, y a las muchachas de essa edad doze pesos al año, y a los niños y niñas menores de doze años, vn vestido al año ¶ Y declaro que esta paga es por solos los officios domesticos, pero no por ocupaciones extraordinarias, como son hazer adobes, o ser peones de obras, o amasijos para grangeria que merecen mas precio: lo qual examine el corregidor en la visita, y prohiba y pene a quien contra la voluntad de los tales indios, y sin pagalles lo justo, esto hiziere. ¶ Y la paga delos indios de seruicio, sera en ropa de la tierra, o paño de Quito.

Por solos officios domesticos.

No por otros extraordinarios.

En vestidos sera la paga

Casamientos de indias.

4 ¶ Otrosi ordeno y mando que la india que entre año se casare con indio de otra familia, cumpla el año donde estaua hasta la primera visita, y alli vaya a dormir su marido, y acabado el año donde ambos quisieren estar, alli sirua sin violencia alguna.

Nadie alquile indios de su casa.

5 ¶ Iten ordeno y mando, que ninguno alquile a otra persona, alguno de los indios de su seruicio, pena de que le sean quitados.

Misa demuñana para indios.

6 ¶ Iten ordeno y mando, se procure q̃ aya vna Missa al amanecer, en las ciudades los Domingos y fiestas, a que acuda el seruicio ocupado, tratandolo cõ alguna de las religiones que acostumbran a hazer esta caridad. ¶ Y que de cada familia vayan los domingos en la tarde

tarde por lo menos la mitad del seruicio que vuiere a la dotrina y sermon de su lengua,para que sean bien dotrinados,y quando el corregidor visite las familias,examine el cumplimiento desto, y quite el seruicio de indios a los que no lo cumplieren.

A la dotrina Domingos en la tarde acuda la mitad de el seruicio.

7 ¶Iten ordeno y mando, que todo lo dicho en este capitulo se guarde con los que siruen a capitanes y soldados en campos y fuertes,en donde el cabo mayor hara cada año la visita de indios que siruen,amparando su libertad,y haziendo que los soldados que dellos se siruen asseguren la paga en los officiales reales de su sueldo,y juntamente el tributo que deuieren los tales indios a su encomendero si fueren tributarios. ¶Y que ningun infante sin licencia de el gouernador,tenga el solo indio de seruicio, sino de camarada con dos o tres soldados,porq̃ el que quisiere tenerle, ha de ser de a cauallo,y que el cabo que fuere,acomode de seruicio a los de acaballo,quitãdolo a los infantes. ¶Y que en los dos campos de Arauco y Yumbel aya dos o tres casas dõde se recojan denoche todas las indias solteras a dormir a la hora que se señalare,para euitar amãcebamientos, y que estas casas las visiten a menudo el cabo,y el vicario, y la rõda. ¶Y por el exemplo que deuen dar las cabeças,de que pende la reformacion de los demas , ningun capitan ni officiales viuos puedan tener india soltera en su seruicio,y encargo seueramente al gouernador,no conserue en oficios a los que assi no lo cumplieren.

Indios e indias de seruicio de soldados.

Visita cada año pague assegurada.

Infantes no tengan seruicio sino de camarada.

Casas para indias solteras.

Capitanes y officiales viuos no tengã indias solteras.

Cap.10.De la justicia y dotrina.

1 PRimeramente ordeno y mando,que los corregidores de todo el reyno de Chile, cada qual en su partido publiquen estas ordenanças,hagan luego listas de los indios tributarios que ay en repartimientos y estancias o ciudad de su jurisdicion,y cada año los visiten y cumplan:y hagã cumplir todo lo ordenado en estos capitulos en fauor de los indios: a los quales compeleran a cumplir enteramente los dias señalados de mita, de repartimientos y estancias,y en especial los jornales señalados para pagar sus tributos (*Aduirtiendo que lo que se dize en el cap.5.num.8.de que sube el tributo,se entiende:de solos los indios del tercio que vienen de mita,y no de los otros dos tercios que descansan,ni de los de las estancias y familias, cuya tassa es solamẽte la del cap 3.num.13 4.*)Y ordeno que tengan estas ordenanças todos los vezinos y señores de estancias,protectores,y dotrineros,cabos mayores de exercitos,capitanes,y cabos de fuertes,y todos los corregidores,para que cada qual por su parte cumpla y haga cumplir lo que de ellas le toca.

Corregidores que han dehazer luego.

Tributo.

2 ¶Iten ordeno,que no se consientan mas borracheras publicas de las que el gouernador ✠ permitiere,y que estas no sean en las estancias,ni repartimientos , ni en tiempos de labor de tierras ni cosechas,y que sean castigados los que a ellas lleuaren vino a vender,y que assista el corregidor en ellas por si o por otro ¶Iten ordeno,que los protectores amparen los indios en todas estas ordenanças,y para ello sean visitados y penados,sino lo cumplieren.

borracheras

Vino a ellas.

3 ¶Iten ordeno y mando,que donde ser pudiere,se señalen para cada dotrina de indios dozientos tributarios,vniendo para esto a dotrinas de pueblos las estancias comarcanas. ¶Y dõ de el tercio de los repartimientos assistiere los nueue meses de mita,alli se pague el estipẽdio de dotrina que corresponde a estos nueue meses del dicho tercio,y lo demas se pague al dotrinero del repartimiento ¶Y que quando la dotrina tuuiere estancias en mucha distancia,se põgan dos o mas parochias en ella,y q̃ el dotrinero assista quatro o mas meses en cada parochia, segun

Numero de indios de cada dotrina.

El tercio de mita a que dotrina toca

En dotrina larga dos o tres parrochias.

En cada estãcia aya capilla.

Visite el cura las estancias.

Muchachoq̃ reze.

Librode bautismos.

Fabrica de Iglesias.

segun fuere mas o menos el numero dellas, y que se señale el tiempo fixo del año que ha de residir en cada vna, para que alli acudan los indios de las estãcias de a legua, y de a menos, a Missa y dotrina: y los corregidores y señores de estancias cõpelan a los indios a ello, y los vicarios. Y para que los demas se hallen en los casos de necesidad. ¶ Y que en cada estancia aya capilla decente donde el dotrinero (que cada año las ha de visitar dos vezes por lo menos) los dotrine, y confiesse, y comulge. ¶ Y que aya en cada parochia vn muchacho bien industriado que en ausencia del cura enseñe a los demas el catecismo, al qual señale el corregidor para que no falte. ¶ Y encargo a los padres dotrineros tengan libro que dure perpetuamente, y haga fe de los bautismos, de que depende el saber las edades, para entrar a tributar, o ser reseruados, y de los matrimonios. ¶ Y por quanto en el tributo no se señalo parte para la fabrica y ornamento de Iglesias: ordeno y mando, que el corregidor con los dos tercios de indios q̃ quedã haga hazer los adobes necessarios, y cortar la madera, y edificar las Iglesias y parochias arriba dichas, y que la clauazon, puertas y llaues, campana y retablo, y todo lo necessario para dezir Missa, se reparta entre los vezinos y señores de estancias de cada dotrina, pro rata de los indios que cada qual tiene, y que al dotrinero se le reparta tanta parte, quanta cupiere al señor de estancia q̃ menos indios tuuiere. ¶ Y las Iglesias de los indios que estan en cabeça de su magestad, mandara hazer con ellos mismos el capitan que los tiene a su cargo, y el ornato y adereço para dezir Missa, lo tiene su magestad bien proueydo en poder de los padres dela Compañia de Iesus, los quales sustentaran los indios que trabajaren en las Iglesias, y ellos por ser para su propio bien lo haran sin paga de jornales. Y lo mismo los indios de los repartimientos arriba dichos.

Y Porque lo contenido en estas ordenanças fechas por el dicho mi Virrey es mi voluntad que se guarde y cumpla, comete su execucion al gouernador que es o fuere del dicho reyno de Chile, y a mi real Audiencia que reside en la ciudad de Santiago, y a todos los corregidores alcaldes y demas justicias que son y adelante fueren. A todos los quales ordeno y mando publiquen luego solenemente en las plaças de las ciudades y exercitos estas ordenanças, para que vengan a noticia de todos, con fe y testimonio de escriuano, y las cumplan y hagan cumplir, y compelan a su obseruancia a todas y qualesquier personas, estantes y habitantes en el dicho reyno de Chile, y desde luego declaro a los transgressores por incursos en las penas de derecho, establecidas contra los que no obedecen los mandatos de su rey y señor natural, y en les demas que reseruo al arbitrio de mVirrey del Piru, que es o adelãte fuere, y al Gouernador a quiẽ se comete principalmente esta mi carta y ordenanças en ella contenidas. Dada en la ciudad de los Reyes a veinte y ocho dias del mes de Março, de mil y seiscientos y veinte años. El Principe Don Francisco de Borja.

Yo Don Ioseph de Caceres y Vlloa escriuano mayor de la gouernacion destos Reynos y prouincias del Piru, por el rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de su Virrey. Registrada Iuan Galindo Desquibel. Chanciller, Iuan Galindo Desquibel.

AVTO DELA DIVI-

SION DELOS OBISPADOS

DE GVAMANGA Y AREQVIPA SEPARADOS del del Cuzco. Por nuestro Sanctissimo Padre Paulo Pappa V. A instancia dela Magestad Catholica del Rey Don Philippe III. Nuestro Señor.

EN EL NOMBRE DELA SANCTISSIMA TRINIDAD, PADRE HIIO Y ESPIRITV Sãcto tres personas y vn solo Dios verdadero, y dela Virgẽ sancta Maria su madre nuestra Señora, y delos sanctos Apostoles san pedro y san Pablo, y del glorioso Sãctiago patrõ de las Españas, y bienauenturado S. Ioseph esposo dela Virgẽ gloriosissima. Notorio sea a todos los q̃ la presente vieré, como gouernãdo la sede Apostolica dela sancta Yglesia catolica Romana nuestro muy sancto padre Paulo V. en el IX. Año de su pontificado. Y reynando por la gracia de Dios enlas Españas Indias Orientales y Occidentales Dõ Felipe III. nuestro Rey y señor natural, alos XV. años de su reynado, el señor Dõ Ioan de Mẽdoça y Luna Marques de Montesclaros, y Marques de Castil de Vayuela, señor delas villas dela Higuera, delas Dueñas, el Colmenar, el Cardoso, el Bado y Balconete, Virrey lugarteniẽte del Rey nuestro señor, gouernador y Capitã general enestas prouincias del Piru, tierra Firme y Chile VII. año de su gouierno. Q̃ Enla muy noble y muy leal Ciudad de Lima cabeça y metropoli delos Reynos del Piru prouincia dela nueua Castilla enlas Indias Occidentales, a ocho dias del mes de Março de mil y seyscientos y catorze años. Dixo, q̃ por quãto la Catolica Magestad del dicho señor Rey cõ el zelo y sancta intẽcion q̃ siẽpre a tenido imitãdo alos serenissimos Reyes sus progenitores dela estẽsion y estabilidad de la sancta fe Catolica, dispusició y facilidad enla introducio de su dotrina, juzgãdo por cõuiniẽte y necessario, q̃ sus naturales vassallos, assi Españoles como Yndios, estãtes y auitãtes, y que de aqui adelãte vinieré a viuir y morar enlos distritos delas Ciudades del Cuzco, Guamãga y Arequipa enlas dichas Prouincias del Piru, q̃ hasta el tiẽpo presente tan solamẽte eran gouernados y administrados enlo espiritual, por la benerable persona de vn Obispo cuya Catedra estaua permanẽte y fixa enla Ciudad del Cuzco, tuuiessen prelados q̃ cõ mayor cercania y mas prõta dispusició cuydassen de su bien espiritual, cõsulto y hizo suplica a su Sãctidad tuuiesse por bie y mãdasse q̃ el dicho

 distrito